

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL  
SAN JUAN BAUTISTA

ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN	
OFICINA SECRETARIA	
15 ABR 2008	
RECIBIDO POR:	<i>[Signature]</i>
HORA:	3:59pm

ORDEN EJECUTIVA NUM. JS - 072  
SERIE 2007-2008

**PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA  
CONTRATACIÓN DEL PERSONAL VOLUNTARIO EN EL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** El Artículo 3.009, incisos (h) & (y) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispone que: *“El alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:*

...

*(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.*

*(y) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo”.*

**POR CUANTO:** El Municipio de San Juan ha recibido numerosos ofrecimientos de personas interesadas para prestar servicios para los programas de la Casa Cuna San Juan, los Centros Head Start, los programas de atención de emergencias médicas, de atención de desastres naturales y otros programas municipales, razón por la cual es necesario establecer la política pública

para la contratación del personal voluntario que participa como parte de estos programas;

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, conocida como Ley del Voluntariado de Puerto Rico dispone en el Artículo 2 que:

*“Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer, promover, y proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines.*

**POR CUANTO:** La citada Ley Núm. 261 en el Artículo 3 dispone que el concepto del voluntariado será: *“[e]l alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas. Se excluyen las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, la amistad o de buena vecindad. El voluntariado no deberá implicar en ningún caso el desplazamiento por voluntarios de personas que ejerzan una función o labor retribuida en las referidas organizaciones, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos por parte de éstas o implicar impedimento de clase alguna para ello.”*

**POR CUANTO:** El Artículo 4 de la Ley Núm. 261 sobre definiciones señala que:

*a. Actividades de interés social o comunitario-son las de servicio, las asistenciales, las culturales y educativas, las de base comunitaria, las de desarrollo comunitario, las de promoción de causas Y cualesquiera otras de naturaleza análoga.*

*b. Facilidades de salud-son aquellos establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de Junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud*

*pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación facilidad médica para retardados mentales, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental. hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.*

*c. Voluntario-es un individuo que en conjunto con otros y conforme al concepto de voluntariado definido en el Artículo 3 de esta Ley, presta servicios a terceros o para beneficio de terceros, libre y voluntariamente y sin que medie remuneración o beneficio material alguno.*

**POR CUANTO:** El Artículo 5 de la Ley Núm. 261 sobre el Ámbito de Aplicación de la Ley dispone que: *“Esta Ley será de aplicación a los voluntarios que presten sus servicios no remunerados dentro del ámbito de proyectos o programas formales y concretos dirigidos, en todo o en parte, a atender intereses sociales, comunitarios, según descritos en el Artículo 4 anterior, desarrollados por organizaciones de la siguiente naturaleza:*

*a. Entidades sin fines de lucro debidamente incorporadas y activas en Puerto Rico y exentas como tales del pago de contribuciones por el Departamento de Hacienda;*

*b. Facilidades de salud, según definidas en el Artículo 4(b). En el caso de que se trate específicamente de servicios que se ofrezcan en la relación médico-paciente, deberá mediar el consentimiento informado expreso del paciente o de su guardián o tutor respecto a dichos servicios.*

*c. Organismos públicos, incluyendo los municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

**POR CUANTO:** El Artículo 6 de la Ley Núm. 261 le otorga la facultad a los municipios para: *“Se autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado definido en el Artículo 3 de esta Ley.*

**POR CUANTO:** Las leyes laborales del Estado Libre Asociado, excepto se disponga en la Ley Núm. 261, no serán de aplicación al personal voluntario al carecer estos de condición de empleados según lo expresa el Artículo 7 de la mencionada ley.

**POR CUANTO:** Aun cuando el personal voluntario ofrece sus servicios sin remuneración económica y careciendo de condición como empleados, la Ley Núm. 261 provee para, a tenor con el Artículo 8 de la misma, lo siguiente: *“Los dineros asignados a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso a tales fines, hasta un tope de mil quinientos dólares (\$1,500.00) anuales, no se considerarán estipendio o remuneración en términos de las leyes fiscales y laborales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se considerará estipendio o remuneración, para fines de la aplicación de esta Ley, el reembolso a un voluntario por materiales u otros gastos necesarios para posibilitar la prestación de servicios de salud.*

**POR CUANTO:** El Artículo 10 de la Ley Núm. 261 sobre Compensación por Accidentes Durante la Prestación de Servicios dispone que: *“Las organizaciones sin fines de lucro y las facilidades de salud incluidas en el Artículo 5(a) y (b) de esta Ley podrán, mediante el pago de la prima correspondiente, acogerse, respecto a los voluntarios, a los beneficios de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, la cual provee protección a las personas que sirven como voluntarios en organismos públicos adscritos a cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*  
*Dicha prima se computará a base de un tercio del salario mínimo federal mensual, fórmula que se aplicará por igual al pago de primas por las personas que sirvan como voluntarios en organismos públicos adscritos a*

*cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

**POR TANTO:** Yo, Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, **DISPONGO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** Se establece la Política Pública Sobre la Contratación del Personal Voluntario en el Municipio de San Juan a tenor con lo dispuesto en la Ley del Voluntariado de Puerto Rico. El concepto del voluntariado es el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de los programas del Municipio de San Juan. Se excluyen las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas, por razones familiares, la amistad o de buena vecindad. El voluntariado implicará en caso alguno el desplazamiento por voluntarios de personas que ejerzan una función o labor retribuida en el Municipio de San Juan, ni limitará la creación de empleos retribuidos o implicará impedimento de clase alguna para ello. El personal voluntario comenzará a realizar sus labores cuando se formalice el contrato de servicios voluntarios entre el participante y el Municipio de San Juan.

**SEGUNDO:** Se dispone que el Municipio de San Juan se compromete a cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades en la contratación del personal voluntario:

- a. Tratarlos sin discriminación, respetando su libertad, dignidad e intimidad, así como sus creencias.
- b. Orientarlos debidamente respecto a la organización y los deberes y responsabilidades que se les asignen y proveerles, en cuanto sea aplicable, los recursos y materiales necesarios para que puedan prestar sus servicios adecuadamente.

- c. Potenciar su participación activa en la organización de conformidad con los estatutos de ésta y con las demás normas aplicables.
- d. Proveerles las condiciones de seguridad e higiene adecuadas en función de la naturaleza y las características de los servicios que presten.
- e. Ofrecerles el debido reconocimiento por el valor social y moral de sus aportaciones voluntarias al logro de los objetivos de la organización.
- f. En los casos que sea necesario tener una licencia o certificación para ejercer los deberes y responsabilidades como personal voluntario, el Municipio deberá asegurarse que el participante posee la licencia o certificación debida para descargar dichos deberes y responsabilidades. Una relación de estos deberes se incluirá en el contrato que se formalice entre el personal voluntario y el Municipio de San Juan.

**TERCERO:**

El personal que ofrezca servicios voluntarios tendrá los siguientes deberes éticos y profesionales:

- a. Respetar los estatutos del Municipio de San Juan y cumplir con su ideario, sus fines y objetivos en la medida en que les corresponda.
- b. Respetar los acuerdos respecto a los períodos y los horarios de prestación de servicios, sobre todo cuando ello sea indispensable para la adecuada coordinación y estructuración de la gestión del Municipio.
- c. Evitar toda clase de conflicto entre los intereses personales y los del Municipio.
- d. Guardar la confidencialidad y discreción requerida respecto a toda información legítima a la que advenga en conocimiento como resultado de los servicios que preste como voluntario.
- e. Utilizar responsablemente los recursos de toda naturaleza que el Municipio le provea para desempeñar sus funciones.
- f. Comunicar con suficiente anticipación la intención de finalizar el acuerdo de prestación de servicios para evitar así perjuicios al Municipio o a los beneficiarios de ésta.
- g. Interrumpir de inmediato toda prestación de servicios en nombre del Municipio cuando éste lo disponga.

- h. Utilizar debidamente, para los fines permitidos, cualesquiera documentos de acreditación como voluntarios que el Municipio les provea.
- i. No aceptarán regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como voluntario excepto aquellos autorizados por Ley;
- j. No podrán utilizar su posición para fines político-partidistas o para fines no compatibles con las del voluntariado en el servicio público;
- k. No podrán realizar funciones o tareas que conlleven un conflicto de interés con sus obligaciones como voluntario en el servicio público;
- l. No deberán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del Municipio de San Juan.
- m. No incurrirán en prevaricación, soborno o conducta inmoral;
- n. No podrán dar, pagar, ofrecer, solicitar, directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por o a cambio de la prestación de servicios como voluntario del Municipio.

Una relación de estos deberes se le entregará al personal voluntario que formalice un contrato de servicios voluntarios con el Municipio de San Juan

**CUARTO:**

Se dispone que el personal que ofrezca servicios como voluntario al Municipio de San Juan, no tendrá remuneración de clase alguna. No obstante, y por vía de excepción, se autoriza, en la medida que sea posible, el pago de dietas o viáticos para cubrir los gastos razonables de alimentación, viaje u otros incidentales incurridos por el voluntario por razón del ejercicio de los servicios que ofrece al Municipio de San Juan hasta un tope de mil quinientos dólares (\$1,500) anuales. Dicha cantidad no se considerará remuneración o estipendio en términos de las leyes laborales y fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco será estipendio o remuneración el reembolso a un voluntario por materiales u otros gastos necesarios para posibilitar la prestación de servicios.

**QUINTO:**

Se dispone que, a tenor con la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, toda persona que preste servicios voluntarios será inmune de responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un acto u omisión del voluntario que le cause un daño o perjuicio a un tercero siempre y cuando:

a) El voluntario actuaba dentro del ámbito de los deberes y responsabilidades asignadas por el Municipio;

b) El daño no se causó en forma deliberada o mal intencionada ni mediando por parte del voluntario conducta criminal, temeraria o imprudente, negligencia crasa; o indiferencia a los derechos o a la seguridad de la persona afectada.

El voluntario que haya hecho una representación falsa sobre las licencias que posea o sus acreditaciones para ejercer los deberes y responsabilidades como voluntario, perderá la inmunidad si tal licencia o certificación fuese necesaria para realizar los deberes o descargar las responsabilidades en cuyo ámbito se haya dado la acción u omisión que ocasionó el daño o perjuicio a un tercero.

**SEXTO:**

Se dispone que el Municipio pagará la prima correspondiente, según el cómputo establecido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004 a los fines de que las personas que presten sus servicios voluntarios estén cubiertos por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

**SEPTIMO:**

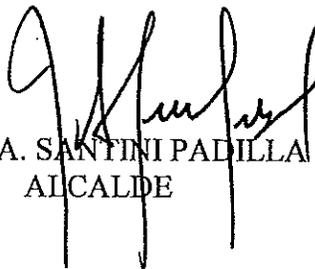
Los directores de unidades administrativas, directores de departamentos, oficinas, y funcionarios del Municipio son responsables de cumplir con las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva; disponiéndose que la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales deberá velar por el cumplimiento de la misma. Dicha Oficina deberá mantener expedientes de todos los voluntarios contratados por el Municipio y velará porque los mismos cumplan con los requisitos aquí establecidos. La Oficina de Finanzas, será responsable de procesar

aquellos pagos por concepto de dietas, viáticos y otros que se autoricen al personal voluntario.

**OCTAVO:**

Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su firma.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de diciembre de 2007.



JORGE A. SANTINI PADILLA  
ALCALDE